



MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS

Decreto N° 1266

MENDOZA, 31 DE AGOSTO DE 2021

Visto el expediente N° EX-2021-02169616--GDEMZA-SSFIN#MHYF; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 128 de la Constitución de Mendoza, el Gobernador es el jefe del Poder Ejecutivo y tiene a su cargo la administración general de la Provincia.

Que dentro de los principios generales de administración y objetivos de la Ley de Administración Financiera N° 8.706, delimitados en su Artículo 2º, se encuentra el de garantizar la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.

Que dicho objetivo se relaciona directamente con lo establecido por el Artículo 3º de la citada norma, en tanto dispone que la gestión de la Administración Provincial comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que hacen posible la coordinación de recursos humanos, financieros y bienes económicos aplicados al cumplimiento de los objetivos del Estado.

Que coherentemente, el Artículo 49 de la Ley N° 8.706 prevé el establecimiento de un sistema de Cuenta Única o de Fondo Unificado que permita el uso eficiente de las existencias de fondos de todos los Entes de la Administración Provincial.

Que el Artículo 13, inciso 9, de la Ley N° 9.206 (Ley de Ministerios de la Provincia) establece que será competencia particular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, coordinar y supervisar el sistema de Cuenta Única o Fondo Unificado de modo que permita el uso eficiente de las existencias de fondos de todos los Entes de la Administración Provincial, de acuerdo al principio de Unidad de Caja.

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 8º de la Ley N° 8.706, el Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que lo reemplace en su futuro, es el órgano coordinador responsable de la supervisión, mantenimiento y administración de los sistemas de la Administración Provincial, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial.

Que adicionalmente, las normas y principios generales referidos determinan las disposiciones especialmente dispuestas para la Tesorería General de la Provincia por el Artículo 58 de la Ley N° 8.706, que le otorgan competencia, entre otras cuestiones, para: a) Coordinar el funcionamiento de las tesorerías de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, dictando las normas y procedimientos a tal fin, supervisando técnicamente a las mismas (inciso a); b) Administrar el sistema de cuenta única o de fondo unificado (inciso f); c) Custodiar los títulos y valores de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, o de terceros que se pongan a su cargo, con la obligación de cumplir las disposiciones legales y principios que rigen en la materia (inciso h); d) Colocar los remanentes transitorios de fondos del tesoro en entidades financieras de reconocida trayectoria, a través de instrumentos financieros



de bajo riesgo, a fin de obtener una renta y preservar el valor real y constante de la moneda, disponiéndose al efecto que las demás jurisdicciones y unidades organizativas estarán sujetas a lo prescripto en la normativa reglamentaria vigente (inciso j); e) Solicitar periódicamente la remisión de estados de existencia de fondos, inversiones y deuda (inciso n).

Que la administración financiera de los recursos exige e impone el deber de un obrar diligente que, como tal, determina la necesidad del establecimiento de normas, procedimientos y herramientas basados en los citados principios de eficacia y eficiencia, como asimismo, en el uso eficiente de las existencias de fondos públicos, enderezados a una adecuada administración de fondos que permita preservar su valor, en procura de lograr las metas programadas por el Estado.

Que tales exigencias y deberes se ven ineludiblemente incrementados ante contextos macroeconómicos inflacionarios y/o de marcadas fluctuaciones en las variables económicas que atentan contra el objeto de preservar el valor real y constante de la moneda, escenarios en los cuales la administración de remanentes transitorios de fondos del tesoro resulta particularmente compleja, todo lo cual demanda mayores esfuerzos destinados a una eficaz y eficiente administración y aplicación de recursos.

Que las herramientas tradicionales de inversión, pensadas y utilizadas con mayor preponderancia hace más de dos décadas, se presentan como insuficientes a los efectos de administrar eficientemente los fondos frente a escenarios recurrentes de inestabilidad macroeconómica.

Que en contextos como el citado, en los que es imperioso evitar que situaciones de liquidez transitoria se traduzcan en pérdidas sensibles en el poder adquisitivo de los fondos públicos, con el grave perjuicio que ello conllevaría para una adecuada prestación de los servicios públicos y cumplimiento de los fines del Estado, se requiere de la adopción de medidas idóneas y conducentes a una administración eficiente y eficaz.

Que para ello, dado el marcado dinamismo de la economía y la variada gama de instrumentos financieros existentes en la actualidad, deviene necesario y conveniente dotar a la Tesorería General de la Provincia de herramientas financieras acordes al abordaje de la problemática planteada y a la consecución de los objetivos referidos, complementando a las tradicionales, priorizando aquellas en las que intervengan entidades de reconocida trayectoria y solvencia, y que a su vez presenten riesgos razonablemente bajos en función del objetivo destinado a preservar el valor real y constante de la moneda, como surge de lo informado por la Subsecretaría de Finanzas en el Orden N° 2 del expediente de referencia.

Que entre las alternativas de instrumentos financieros de bajo riesgo se destacan los plazos fijos y los fondos comunes de inversión de renta fija como así también otros instrumentos de renta fija como títulos públicos y obligaciones negociables, los cuales históricamente alternan su conveniencia respecto de su capacidad para preservar el valor de la moneda tal como surge de lo informado por la Subsecretaría de Finanzas en el Orden N° 2 del expediente de referencia.

Que los plazos fijos son vehículos de inversión ofrecidos exclusivamente por entidades financieras reguladas por el B.C.R.A., y pueden ser a tasa fija o variable, a plazo determinado o precancelables y en pesos, dólares o UVA.



Que los títulos públicos y obligaciones negociables son instrumentos emitidos por el sector público o por empresas públicas y privadas, respectivamente, a los que se puede acceder mediante oferta primaria a través de sus colocadores y/o mediante oferta secundaria a través de Agentes de Liquidación y Compensación.

Que los Fondos Comunes de Inversión (“FCI”) son vehículos de Inversión que se encuentran administrados por Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión (“SGFCI”), reguladas por la Comisión Nacional de Valores, los cuales pueden ser de renta fija o variable, en pesos o en dólares, poseer distintos horizontes de inversión y niveles de riesgo, pudiendo accederse a los mismos mediante la apertura de cuentas en las SGFCI o bien, a través de Agentes de Colocación y Distribución Integral (“ACDI”).

Que los plazos fijos tradicionales, a pesar de la certeza que brindan respecto de su tasa de interés, han perdido participación frente a los fondos comunes de inversión y a los títulos públicos entre los instrumentos de inversión más utilizados por inversores institucionales, debido a su poca flexibilidad y capacidad para evitar la pérdida de valor frente a la inflación y no alcanzan por sí solos en la actualidad para satisfacer los requerimientos que demanda una buena administración de recursos.

Que los fondos comunes de inversión, en cambio, presentan como ventaja su liquidez y rentabilidad esperada, y dentro del universo de fondos a los que se puede acceder, se consideran vehículos de inversión apropiados para dar cumplimiento a los principios y objetivos señalados precedentemente, a aquellos que dentro de su cartera posean como mínimo un 90% de productos de renta fija, un patrimonio mínimo equivalente a UNA (1) masa salarial bruta y una calificación de riesgo mínima de A(-). Asimismo, los títulos públicos y obligaciones negociables pueden complementar las inversiones en plazos fijos y fondos comunes de inversión, otorgando mayor flexibilidad y diversificación en función de la proyección de las variables esperadas.

Que asimismo, para la consecución de los objetivos mencionados resulta necesario y conveniente realizar aperturas de cuentas de titularidad de la Tesorería General de la Provincia en diversas entidades tanto financieras como ALyC y ACDI, siempre que las mismas no devenguen costos de mantenimiento.

Que para ello, procurando garantizar la mayor seguridad posible en las operatorias, se estima necesario que las entidades depositarias de fondos comunes de inversión, como de los Títulos Públicos y demás instrumentos de inversión, sean entidades de reconocida trayectoria reguladas por el B.C.R.A. o por la CNV, y que los ALyC y ACDI pertenezcan a entidades de reconocida trayectoria que brinden el respaldo y la seguridad suficiente al momento de realizar inversiones.

Que por su parte, a los efectos de maximizar la eficiencia en el manejo de los fondos resulta conveniente establecer un mecanismo que permita obtener las mejores condiciones de inversión, consistente en la compulsa de tasas en caso de inversiones en plazos fijos y en análisis de conveniencia para inversiones en fondos comunes de inversión u otros instrumentos de renta fija, quedando el análisis de estos últimos a cargo del Ministerio de Hacienda y Finanzas en su carácter de organismo coordinador responsable de la supervisión, mantenimiento y administración de los sistemas de la Administración Provincial.

Que en el Orden N° 28 del expediente N° EX-2021-02169616--GDEMZA-SSFIN#MHYF, obra intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Secretario Relator del Honorable Tribunal de



Cuentas.

Por ello, de conformidad con lo establecido por el Artículo 128, incisos 1) y 2) de la Constitución Provincial, Artículos 2º, 3º, 8º, 49, 58 y cc. de la Ley N° 8.706, Artículo 13 inciso 9) de la Ley N° 9.206 y en virtud de lo informado por la Subsecretaría de Finanzas en el Orden N° 2 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas en el Orden N° 6, por Asesoría de Gobierno en el Orden N° 23 y por Fiscalía de Estado en los Órdenes Nros. 11, 36 y 39, todos del expediente N° EX-2021-02169616--GDEMZA-SSFIN#MHYF;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTÍCULO 1º - Establézcase el procedimiento para la gestión y colocación de remanentes transitorios de fondos del tesoro en productos de inversión de bajo riesgo que permitan una eficaz y eficiente administración de los fondos públicos con el objeto de preservar el valor real y constante de la moneda. A tal efecto, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 2º - Remanentes transitorios de Fondos – Definición: A los efectos previstos en el presente decreto, entiéndase por remanentes transitorios de fondos a aquellos excedentes de liquidez que se observen como saldos positivos en las cuentas oficiales de la Provincia siempre que no se prevea su uso inmediato. El origen de los remanentes objeto del presente decreto deberá surgir del cabal cumplimiento de normas constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas.

ARTÍCULO 3º - Fondos comprendidos: Los remanentes alcanzados por las disposiciones del presente decreto serán aquellos que pertenezcan a los siguientes fondos:

a- Fondos que formen parte del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), conformado por las existencias de fondos de todos los Entes de la Administración Provincial definida en el Artículo 4º de la Ley N° 8.706.

b- Otros fondos que, sin formar parte del Fondo Unificado, se encuentren bajo la administración de la Tesorería General de la Provincia.

c- Fondos fiduciarios y/o fondos de afectación integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial que no formen parte del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), comprendidos dentro del Artículo 4º inciso a) punto 1. de la Ley N° 8.706, en la medida que las disposiciones del presente decreto no sean incompatibles con las inversiones elegibles establecidas en sus reglamentos de gestión.

ARTÍCULO 4º - Inversiones Elegibles: Se consideran inversiones elegibles en el marco de lo dispuesto por el Artículo 1º del presente decreto a las siguientes:

a- Plazos Fijos y/o Cuentas Remuneradas en entidades financieras de reconocida trayectoria



reguladas por el B.C.R.A..

b- Fondos Comunes de Inversión de renta fija y riesgo acotado, administrados por Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión reguladas por la CNV, y cuyas sociedades depositarias sean entidades financieras de reconocida trayectoria, reguladas por el B.C.R.A..

c- Títulos públicos y Letras de Tesorería emitidos por el sector público u Obligaciones Negociables.

d- Exclusivamente para aquellos fondos individualizados en el inciso c) del Artículo 3° del presente decreto; cualquier otro instrumento de mercado siempre que estos sean de corto plazo o presenten una liquidez diaria promedio superior al tamaño de la inversión que se pretende y que cuenten con una calificación de riesgo en escala local equivalente a A – ó superior. Regirán para los instrumentos del presente inciso, los procedimientos relativos a los instrumentos del inciso c) del presente artículo.

ARTÍCULO 5° - Autoridades competentes: Serán competentes para la determinación de la existencia, gestión y colocación de remanentes transitorios de fondos, las siguientes autoridades:

a) Respecto de los fondos individualizados en los incisos a- y b- del Artículo 3° del presente decreto, será competente para la colocación y gestión de remanentes transitorios de dichos fondos, la Tesorería General de la Provincia.

b) Respecto de los fondos detallados en el inciso c- del Artículo 3° del presente decreto, será competente para la colocación y gestión de remanentes transitorios de dichos fondos, la autoridad que sea responsable de su administración.

Las autoridades detalladas en los incisos a- y b- precedentes, deberán ejercer la competencia en materia de colocación y gestión de remanentes transitorios de fondos, dando cumplimiento a los procedimientos establecidos en el presente decreto para cada una de las inversiones elegibles.

ARTÍCULO 6° - Requisitos y procedimientos generales: A los efectos de proceder a la inversión de fondos en los términos del presente decreto, se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones y requisitos procedimentales, según el tipo de instrumento y/o inversión de que se trate.

A) Plazos Fijos y Cuentas Remuneradas:

a- La selección de las entidades financieras en las cuales se realizarán los depósitos a Plazo Fijo o Cuentas Remuneradas, se definirá mediante un procedimiento de compulsas de tasa de interés que estará a cargo de: i) la Tesorería General de la Provincia, respecto de los fondos detallados en los incisos a- y b- del Artículo 3° del presente decreto; ii) las autoridades responsables de la administración de los fondos detallados en el inciso c- del Artículo 3° del presente decreto.

b- Entidades financieras elegibles: a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y al comienzo de cada ejercicio financiero, la Tesorería General de la Provincia y en su caso, las autoridades mencionadas precedentemente, definirán las entidades financieras que participarán de las compulsas respectivas. Dichas entidades serán: i) todos los bancos públicos con sede en la Provincia de Mendoza y ii) los primeros 10 bancos privados enumerados en el ranking que



publique el B.C.R.A. o aquella entidad y/o ranking que lo reemplace en el futuro, con sede en la Provincia de Mendoza.

c- Una vez definidas las entidades participantes, cursarán vía correo electrónico a los contactos provistos por dichas entidades, una invitación para participar en la compulsa respectiva, detallando el plazo y el tipo de producto por el cual deberá compulsar, como asimismo, la fecha y horario límite de recepción de ofertas.

d- Efectuada la compulsa, se priorizarán aquellas entidades que hayan ofrecido las condiciones más convenientes, pudiendo seleccionar una o más entidades. En el supuesto de que las tasas sean similares, la Tesorería General de la Provincia y en su caso, las autoridades de los fondos respectivos, podrán optar por criterios de diversificación en las distintas entidades participantes o bien priorizar aquellas entidades en las cuales se encuentren acreditados los fondos.

e- En caso de que la Provincia tenga la obligación contractual de permitir a su agente financiero que éste iguale las condiciones financieras ofrecidas, la Tesorería General de la Provincia enviará a éste la información necesaria para que ejerza su derecho en el marco del contrato vigente.

f- Autorícese a la Tesorería General de la Provincia, conforme indique el Ministerio de Hacienda y Finanzas y a las autoridades responsables de la administración de los fondos detallados en el inciso c- del Artículo 3º del presente decreto, a realizar la apertura de cuentas en entidades financieras, siempre que las mismas no devenguen costos de apertura y/o mantenimiento y sean destinadas exclusivamente a operaciones de inversión en Plazos Fijos o Cuentas Remuneradas.

B) Fondos Comunes de Inversión:

a- Los Fondos Comunes de Inversión (FCI) elegibles deberán cumplir con los siguientes requisitos: i) estar compuestos por al menos un 90% de instrumentos de renta fija; ii) contar con calificación de riesgo equivalente a A- o superior en escala local; iii) poseer un patrimonio al cierre del ejercicio anterior superior a 1 (UNA) masa salarial bruta y iv) mantener el depósito de sus activos en entidad financiera regulada por el B.C.R.A.

b- El Ministerio de Hacienda y Finanzas recomendará mediante nota a la Tesorería General de la Provincia o a las autoridades responsables de la administración de los fondos detallados en el inciso c- del Artículo 3º del presente decreto, sobre la base de informe fundado elaborado al efecto por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, la suscripción inicial de aquellos FCI elegibles que mejor se adecúan a los objetivos de la presente norma conforme el contexto macroeconómico vigente, debiendo priorizar aquellos con mayor patrimonio bajo administración y mejor desempeño comparativo. La Tesorería General de la Provincia y en su caso, las autoridades de los fondos respectivos, podrán realizar las suscripciones y rescates subsiguientes considerando las recomendaciones realizadas por parte del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

c- La participación de los fondos invertidos por la Provincia en cada FCI, no podrá superar el 20% del patrimonio total de dichos FCI al momento de la suscripción. La Tesorería General de la Provincia y, en su caso, las autoridades que correspondan, deberán requerir a la SGFCI que informe si dicho porcentaje ha sido superado, a los efectos de adecuar las tenencias en un plazo no mayor a 60 días. Quedan excluidos de la presente limitación aquellos FCI cuyas carteras se



encuentren compuestas exclusivamente por Plazo Fijo, Cuentas Remuneradas, cuentas a la vista o similares.

d- Autorícese a la Tesorería General de la Provincia, conforme indique el Ministerio de Hacienda y Finanzas y a las autoridades responsables de la administración de los fondos detallados en el inciso c- del Artículo 3º del presente decreto, a realizar la apertura de cuentas en ACDI y SGFCI, siempre que las mismas no devenguen costos de apertura y/o mantenimiento, y sean destinadas exclusivamente a operaciones de inversión en Fondos Comunes de Inversión y priorizando aquellos con una mayor participación de mercado.

e- Al momento de realizar el análisis y la correspondiente recomendación de inversión, el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá considerar las obligaciones contractuales vigentes en materia de derechos preferentes a favor del agente financiero y en caso de corresponder, enviará a éste la información necesaria para que ejerza su derecho en el marco del contrato vigente.

C) Inversión en Títulos Públicos (TP), Letras de Tesorería (LT) u Obligaciones Negociables (ON):

a- Se considerarán Títulos Públicos (TP) y Letras de Tesorería elegibles (LT) en el marco de lo dispuesto por el presente decreto, a aquellos que se encuentren listados para su negociación en mercados secundarios, que cuenten con una calificación de riesgo en escala local de BBB- o superior y que sean de corto plazo o presenten una liquidez diaria promedio superior al tamaño de la inversión que se pretende.

b- Se considerarán Obligaciones Negociables (ON) en el marco de lo dispuesto por el presente decreto, a aquellas emitidas por empresas de primera línea que se encuentren listadas para su negociación en mercados secundarios, que cuenten con una calificación de riesgo en escala local de AA o superior y que sean de corto plazo o presenten una liquidez semanal promedio superior al tamaño de la inversión que se pretende.

c- El Ministerio de Hacienda y Finanzas realizará un análisis de los citados instrumentos que complementen la estrategia de inversiones y permitan resguardar el valor real y constante de la moneda, mejorar la rentabilidad, disminuir los riesgos y/o realizar cobertura o arbitraje conforme la proyección de recursos y gastos del tesoro y recomendará mediante nota a la Tesorería General de la Provincia o a las autoridades responsables de la administración de los fondos detallados en el inciso c- del Artículo 3º del presente decreto, la realización de la inversión respectiva.

d- Autorícese a la Tesorería General de la Provincia, conforme indique el Ministerio de Hacienda y Finanzas y a las autoridades responsables de la administración de los fondos detallados en el inciso c- del Artículo 3º del presente decreto, a realizar la apertura de cuentas en Agentes de Liquidación y Compensación y/o Agentes de Negociación, siempre que las mismas no devenguen costos de apertura y/o mantenimiento y sean destinadas exclusivamente a operaciones de compra/venta de Títulos Públicos, Letras de Tesorería y Obligaciones Negociables, priorizando aquellos con una mayor participación de mercado.

e- Al momento de realizar el análisis y la correspondiente recomendación de inversión, el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá considerar las obligaciones contractuales vigentes en materia de derechos preferentes a favor del agente financiero y en caso de corresponder,



enviará a éste la información necesaria para que ejerza su derecho en el marco del contrato vigente.

ARTÍCULO 7° - Régimen informativo de Inversiones Transitorias: Con el objeto de proceder al control y seguimiento de las operatorias realizadas en el marco del presente decreto, como asimismo, de la registración de ingresos resultantes de las mismas, las autoridades competentes detalladas en el Artículo 5° del presente decreto, deberán remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda y Finanzas, al Auditor Interno de la Provincia y a la Contaduría General de la Provincia, aquella documentación respaldatoria de todos los actos y operaciones de gestión y colocación de remanentes transitorios de fondos.

ARTÍCULO 8° - Los análisis y recomendaciones de inversión que el Ministerio de Hacienda y Finanzas dirija a las autoridades competentes, deberán especificar en todos los casos, el monto, el plazo y el tipo de instrumento y/o inversión a realizar. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, deberá compatibilizar la gestión y colocación de remanentes transitorios de fondos del tesoro, con la emisión de Letras de Tesorería previstas en el Artículo 55 de la Ley N° 8.706.

ARTÍCULO 9° Deróguese toda normativa reglamentaria que trate sobre la materia regulada por este decreto y/o que se oponga a las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 10° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

LIC. MIGUEL LISANDRO NIERI

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
14/09/2021	31454